

Sección 5 (a), (i) del artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.

(b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado (a) que antecede, será tal que la designación de participantes se haga;

(i) en proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado (a) anterior sean iguales, y

(ii) en forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado (a) que sean bajas y las que sean altas.

Anexo G.

Reconstitución.

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

(a) (i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.

(ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante, a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el anterior apartado (a) (i). El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según la Sección 5 (a) (ii) del artículo XXV, a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el apartado (a) (i) que antecede.

(iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cómputos previstos en el anterior apartado (a) (ii) indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito estipulado en ese apartado a menos que éste cese de utilizar los derechos especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el anterior apartado (a) (ii).

(iv) Todo participante que necesite adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtenerlos, a su opción, a cambio de oro o de monedas aceptables para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique a cambio de una moneda convertible de hecho.

(b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.

2. En caso de que un participante dejare de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en la Sección 2 (b) del artículo XXIX.

Anexo H.

Terminación de la participación.

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del artículo XXX fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél redimirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales, dentro de cinco años a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea (a) pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del artículo XXX, o (b), permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para obtener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o monedas convertibles de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere la Sección 2 (b) del artículo XXX fuese a favor del Fondo, y dentro del período de los seis meses que siguen a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que el Fondo podrá fijar. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea (a) pagando al Fondo en monedas convertibles de hecho o en oro, a elección de dicho participante, o (b) obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante da por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que estipula el artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXXI y el Anexo I.

Anexo I

Método para efectuar la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieren pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en monedas convertibles de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se proseguirá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidos conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución que estipula el párrafo 2 (a) del Anexo E, el Fondo prorrateará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución que prescribe el párrafo a (a). A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al párrafo 2 (c) del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede, el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

(a) Los derechos especiales de giro pertenecientes a Gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido de acuerdo con el artículo XXX o con el Anexo H.

(b) Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.

(c) El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que dicho participante deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago que haya efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos, y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro o en la moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 o 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 o 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes, resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos, y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación

de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantizará que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo participante que hubiere contraído esa obligación convendrá en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al disponer de la misma.

Es fiel copia del "proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", preparado de conformidad con la Resolución número 22-8 de la Junta de Gobernadores, Firmado en Río de Janeiro en septiembre de 1947, tomada de las páginas 38 a 80 del informe de los Directores Ejecutivos a la Junta de Gobernadores, publicado por el Fondo Monetario Internacional en Washington, D. C., en el mes de abril de 1968.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1968.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho (fdo.), **José María Morales Suárez**.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Proyecto de enmiendas del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", preparado de conformidad con la Resolución número 22-8 de la Junta de Gobernadores, firmado en Río de Janeiro en septiembre de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1969.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 26 de septiembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

•El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, **Daniel Henao Henao**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, **Aristides Rodríguez M.**

LEY 3a. de 1969 (octubre 15)

por la cual se ordena el suministro a los trabajadores, de calzado y vestido de labor, y se aclara la Ley 7ª de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) moneda corriente.

Tiene derecho a esta prestación el trabajador que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determina las fechas durante las cuales los patronos cumplirán con las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 2º El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, éste quedará eximido de hacerle el suministro por el período siguiente.

Artículo 3º El trabajador de remuneración superior a seiscientos pesos (\$ 600.00), y que tenga hijos o personas cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le tomará en cuenta la cantidad de treinta pesos (\$ 30.00), por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad

resultante fuera inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales, el trabajador disfrutará de las prestaciones establecidas en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás disposiciones contrarias a la presente Ley, y el artículo 11 de la Ley 171 de 1961.

Artículo 5º Los gastos de sepelio de los pensionados del sector privado serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad, organismo o empresa, hasta el equivalente de dos mensualidades de la pensión, sin pasar de un mil pesos (\$ 1.000.00), de acuerdo con los comprobantes correspondientes.

Parágrafo. El artículo anterior no cubre al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Artículo 6º El artículo 6º de la Ley 7ª de 1967, se aclara en la siguiente forma: "Esta Ley rige desde la fecha; modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, John Agudelo Ríos.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto de Crédito Territorial

Contratos

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS

Ciudad: Bogotá, D. E., Barrio: "Quirigua". Obras: Red eléctrica (ID). Plan: BID. 4-ICT. 68-69-70. Contratista: "Ingelmecc Ltda.". Dirección: Carrera 12 número 18-50. Teléfonos: 438414 y 342565. Contrato número 23/69. Licitación número 13/69. Valor: \$ 622.425.92. Anticipo: \$ 124.485.18. Iniciación: 15 de septiembre de 1969. Terminación: 9 de diciembre de 1969.

Entre los suscritos: Luis Alberto Villegas Moreno, mayor, vecino de Bogotá, D. E., con cédula de ciudadanía número 519523 de Medellín, quien obra en nombre y representación de Instituto de Crédito Territorial, en su calidad de Gerente General y debidamente autorizado por la honorable Junta Directiva, según Acta número 24 de agosto 5 de 1969, quien en adelante se llamará **el Instituto**, y Federico Potdevin Hernández, también mayor, de la misma vecindad, con cédula de ciudadanía número 2851472 expedida en Bogotá, de profesión ingeniero electricista, con matrícula número 244 de fecha septiembre 22 de 1964 expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, obrando en nombre y representación de la firma "Compañía de Ingeniería Eléctrica y Mecánica Ingelmecc Ltda.", sociedad constituida por medio de la escritura número 99 de fecha enero 29 de 1969, protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Cartagena y debidamente autorizado por los socios de la misma, según constancia escrita que se adjunta al presente, y quien en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el contrato que consta de los siguientes Capítulos:

CAPITULO I

Objeto del contrato.

Artículo: 1.01. El objeto del presente contrato es la construcción a precios unitarios fijos de parte de la red eléctrica (Zona II) para servir 2.382 lotes en el Barrio "Quirigua", propiedad del Instituto, situado, en la ciudad de Bogotá, D. E.; trabajos que se ejecutarán en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por el mismo Instituto, los cuales se adjuntan al presente contrato como Anexos números 1 y 2, respectivamente, y se considerarán como parte integrante del mismo.

CAPITULO II

Valor del contrato.

Artículo: 2.01. **Cantidades, precios y valor total:** El valor del presente contrato es la suma de \$ 622.425.92 (seiscientos veintidós mil cuatrocientos veinticinco pesos con 92 centavos moneda corriente), de acuerdo con el presupuesto detallado de las obras el cual forma parte integrante del contrato, y se incorpora al mismo como Anexo número 3, y en

el cual están fijadas las cantidades de obra y sus respectivos precios unitarios.

Artículo: 2.02. **Valor Global obras.** En la suma estipulada en el artículo 2.01 como valor total de los trabajos materia del presente contrato, se consideran incluidos la totalidad de los gastos necesarios de obra, tales como: materiales, herramientas, gastos de acarreo y transporte, alquiler de equipos, sueldos, jornales y prestaciones sociales del personal empleado, valor de campamentos, primas de garantía y estabilidad, e igualmente los porcentajes correspondientes a gastos generales, imprevistos y honorarios del Contratista.

Artículo: 2.03. **Precios para obra adicional.** a) Para obras similares y de iguales especificaciones a las contratadas, se aplicarán los precios unitarios básicos previstos en el Anexo número 3.

b) Para la transporte adicional de material proveniente de despapote y excavaciones a una distancia mayor de 1½ kilómetros, se pagará al Contratista la suma de \$ 0.30 (treinta centavos), por cada metro cúbico de material compacto y por cada cien (100) metros de recorrido adicional.

c) Para otras posibles obras adicionales, no incorporadas en el presente contrato, se convienen los siguientes precios: Concreto 1:3:6 para atraque posterior, \$ 231.90 M3. (incluye mezclado y vaciada en sitio).

Es entendido que la totalidad de los precios estipulados en el presente artículo, son costos totales y por lo tanto incluyen los porcentajes correspondientes a gastos generales, imprevistos y honorarios del Contratista.

Artículo: 2.04. **Nuevos precios.** Los precios no contemplados en los artículos 2.01 y/o 2.03, y por lo tanto no incluidos en el presente contrato, y que por cualquier circunstancia sean necesarios para ejecutar obras adicionales no previstas, deberán ser estudiados por el Contratista en asociación del Interventor o del Gerente Seccional. Se estipula que los costos directos analizados se afectarán únicamente con los siguientes porcentajes:

Gastos generales 5% (cinco por ciento)
Imprevistos 3% (tres por ciento).
Honorarios 7% (siete por ciento).

Artículo: 2.05. **Programa de trabajo.** El desarrollo y ejecución de las obras materia del presente contrato se acondicionará al programa de trabajo con plazo de 12 semanas elaborará el Contratista conjuntamente con el Interventor; dicho programa de trabajo será de forzoso cumplimiento por parte del Contratista y su incumplimiento será causal de que el Instituto pueda dar por terminado unilateralmente, el contrato al tenor del parágrafo c) del artículo 9.01 del mismo.

Artículo: 2.06. **Adjudicación.** Teniendo en cuenta que la adjudicación del contrato se hizo con base en la propuesta presentada por el ingeniero Andrés Obregón Jarava, en la licitación número 13 de 1969, dicha propuesta se incorpora al presente contrato y se considera formando parte integrante del mismo, con la salvedad que los porcentajes en ella considerados, para gastos generales, imprevistos y honorarios, únicamente regirán para las cantidades de obra contratadas, y para las obras adicionales similares y de iguales especificaciones, pero en cuanto a nuevas obras no previstas, cuyos precios no se hayan pactado en el presente contrato, se aplicarán los porcentajes estipulados en el artículo 2.04 del mismo.

Artículo: 2.07. **Cláusula de reserva.** El Instituto se reserva el derecho de contratar con firmas y/o personas naturales distintas, las obras adicionales o complementarias que estime convenientes, o de acometer parte o la totalidad de las obras materia del presente contrato, por sí o por terceras personas, si los trabajos correspondientes no se iniciaren en la fecha fijada, o no se ajustaren al programa de trabajo. En cualquiera de los casos anteriores, el Instituto pagará al Contratista la parte de la obra ejecutada, sin perjuicio de aplicación de las multas por incumplimiento que se estipulan en el Capítulo VIII. Sobre las inversiones que efectúe el Instituto en las obras complementarias contratadas con firmas y/o personas naturales distintas al Contratista, y sobre las correspondientes a la terminación o ejecución completa de partes de la obra, que acometa directamente el Instituto por sí o por terceras personas, no tendrá derecho el Contratista a exigir suma o porcentaje alguno.

Artículo 2.08. **Normas.** Las obras contratadas se ejecutarán por parte del Contratista, en un todo de acuerdo con las especificaciones estipuladas en los pliegos de cargo de la respectiva licitación y las normas que para el efecto fijan las Empresas Municipales de la localidad en la cual se van a ejecutar tales obras, y deberán ser recibidas a satisfacción por las mismas Empresas para que el Instituto dé por cumplido el contrato.

Artículo: 2.09. **Paz y salvo.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º del Decreto número 3320 de 1963, el Contratista deberá presentar un certificado de paz y salvo expedido por la Sección de Fianzas y Finiquitos de la Contraloría General de la República, al tiempo de formular la respectiva cuenta de cobro por concepto del anticipo estipulado en el parágrafo primero del artículo 4.02 del presente contrato y como requisito indispensable para que la Auditoría Fiscal Delegada, de la misma entidad, le imparta su aprobación.

Artículo: 2.10. **Verificación alineamientos y niveles.** El Instituto suministrará al Contratista las referencias para el alineamiento y localización de los ejes de las calles, lo mismo que los B. M.'s con sus respectivas cotas para efecto de las nivelaciones, pero el Contratista estará obligado a replantear tales ejes y alineamientos y a verificar la localización y sus respectivos niveles. Si encontrare diferencias en los alineamientos o en las cotas de nivel, con las de los proyectos, se obliga a informarlo oportunamente y por escrito al Interventor del Instituto o al Gerente Seccional, con el objeto de que de acuerdo con la Interventoría de las Empresas Públicas locales se lleven a cabo las modificaciones y correcciones que fueren del caso. Si como resultado de la omisión por parte del Contratista en verificar la totalidad de los alineamientos y niveles o debido a la

construcción parcial independiente de partes o tramos de obra, resultaren errores de localización o de niveles, ellos serán imputables al Contratista, y el Instituto podrá exigir la demolición y nueva ejecución de la obra defectuosa a cargo totalmente del mismo Contratista.

Artículo: 2.11. **Normas de las Empresas Públicas.** Las normas de las Empresas Públicas a que se refiere el artículo 2.08 de este mismo Capítulo y las cuales debe cumplir el Contratista, son las vigentes en la fecha de cierre de la licitación respectiva, y las cuales tuvo en cuenta el Contratista para la elaboración de su propuesta. En caso de que durante el desarrollo del presente contrato, dichas normas fueren modificadas o adicionadas y ello implicare variación en los costos, ellos serán reconocidos por el Instituto al Contratista o deducidos al valor del contrato según el caso, y determinada su cuantía en asocio del Interventor o del Gerente Seccional.

Artículo 2.12. **Vallas.** El Instituto podrá colocar en los distintos sitios de la Urbanización que determine la Gerencia Seccional o la Interventoría, durante el desarrollo de los trabajos y hasta su total terminación, vallas con indicación de las características del programa de trabajo, fuentes de financiación, etc., y el Contratista se compromete a colaborar en su montaje y buena conservación.

Artículo: 2.13. **Solicitud, reajustes.** Los reajustes de precios de que trata el Capítulo VII del presente contrato solamente serán considerados y estudiados por parte del Instituto, previa solicitud escrita y debidamente motivada que debe presentar el Contratista oportunamente a la respectiva Gerencia Seccional. La presentación de análisis de precios, cuadros comparativos, estudios de costos, cotizaciones, etc., hecha por el Contratista sin cumplir previamente lo estipulado en el presente artículo, no serán consideradas, en caso alguno como solicitud formal de reajuste.

Artículo: 2.14. **Aumentos y disminuciones.** Los aumentos y disminuciones en el valor del contrato debidos a cambio de especificaciones por disposición del Instituto o de las Empresas Municipales de la localidad, serán abonados o cargados al Contratista según el caso, sin perjuicio de que el mismo pueda acogerse a lo previsto en el artículo 6.04 sobre bonificación debida a reducción en el volumen de obra contratada.

Artículo: 2.15. **Estabilidad.** Si terminadas las obras y recibidas por el Instituto, el Contratista no constituye en los diez (10) días siguientes a la fecha del acta de liquidación, la garantía de estabilidad estipulada en el artículo 3.11 del Capítulo III de este contrato, y se presentaren fallas o defectos en las obras, el Contratista autoriza desde ahora expresamente al Instituto a reparar las fallas o defectos con cargo a cualquier posible saldo a su favor que resultare en el acta de liquidación, bien sea proveniente del valor de obra ejecutada o como consecuencia de la retención para garantizar el cumplimiento del contrato, la cual se prevee en el numeral b) del artículo 4.02. Lo anterior no exime en caso alguno al Contratista de la obligación de constituir la garantía de estabilidad estipulada en el artículo 3.11 antes citado, como requisito indispensable para que el Instituto y la Auditoría Fiscal Delegada den por cumplido el contrato.

Artículo: 2.16. **Posibles elementos faltantes:** Si para la ejecución y total terminación de los trabajos, llegare a faltar algún elemento o accesorio que no debe ser suministrado por el Contratista, éste se obliga a adquirirlo, conviniendo previamente con el Interventor o con el Gerente Seccional, su valor y el respectivo costo de instalación.

Artículo: 2.17. **Normas.** El Contratista declara conocer las normas administrativas del Instituto, y las acepta desde ahora en todos los trámites administrativos a que diere lugar el presente contrato.

Artículo: 2.18. **Publicación contrato.** Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5º del Decreto número 3320 de 1963, y la Ley 36 de 1966, en sus artículos 7º y 8º, el Contratista está obligado a hacer publicar a sus expensas el texto del presente contrato en el **Diario Oficial**, presentando a la Auditoría local, simultáneamente con la cuenta del anticipo previsto en el parágrafo a) del artículo 4.02 el comprobante de pago de los derechos de inserción.

CAPITULO III

Obligaciones del Contratista.

Artículo: 3.01. **Planos y especificaciones.** Construir a su costa las obras cuyas cantidades, precios y valor total se enumeran en el artículo 2.01, de acuerdo con las planchas del proyecto, distinguidas con los números 1 a 4, elaboradas por el Instituto, las especificaciones generales en 34 folios, y particulares en 3 folios elaborados por el Instituto, planchas y especificaciones que hacen parte de este contrato como Anexos 1 y 2, respectivamente, y se firman en duplicado por las partes, siendo entendido que el Contratista ha examinado tales planos y especificaciones, conoce las condiciones locales y el sitio en donde se van a ejecutar los trabajos, y está plenamente satisfecho de la localización y naturaleza de los mismos, conformación de terrenos y demás circunstancias locales y generales que en cualquier forma pueda influir en el desarrollo y ejecución de los trabajos contratados.

Artículo: 3.02. **Materiales y equipo.** Adquirir a su costa los materiales, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de las obras, siendo entendido que los materiales deben ser de primera calidad.

Artículo: 3.03. **Análisis y pruebas.** Sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el análisis y prueba de los terrenos, materiales y mezclas que sean necesarios para probar la estabilidad de las obras contratadas, cuantas veces lo estime conveniente el Instituto.

Artículo: 3.04. **Plazos.** Iniciar la ejecución de las obras materia del presente, el día 15 de septiembre de 1969, adelantando con la intensidad debida, en un todo de acuerdo con el programa de trabajo, elaborado en forma racional y factible por el Contratista, y entregarlas totalmente terminadas y liquidadas en 12 semanas después, o sea el día 9 de diciembre de 1969. Dicho programa de trabajo forma parte del presente y se incorpora como Anexo número 6.